



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002933-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02521-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROSWAL JOSE TUA RODRIGUEZ**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA DE SOL DE ORO - LOS OLIVOS**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 24 de junio de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02521-2024-JUS/TTAIP, recepcionado por este Tribunal con fecha 11 de junio de 2024¹, interpuesto por **ROSWAL JOSE TUA RODRIGUEZ**² contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA DE SOL DE ORO - LOS OLIVOS**³ con fecha 27 de mayo de 2024⁴.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁵ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ Subsancionado con fecha 20 de junio de 2024

² En adelante, el recurrente

³ En adelante, la entidad

⁴ Considerando que la solicitud fue enviada al correo de la entidad el 25 de mayo de 2024, día inhábil, se considera recibido el día hábil siguiente, es decir, el 27 de mayo de 2024.

⁵ En adelante, Constitución.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, con fecha 27 de mayo de 2024, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

*“1. Al Señor Comisario de la comisaría de **SOL DE ORO - LOS OLIVOS** solicito nos brinde un informe de forma detallada del por qué el **SO.1RA. PNP JOSEPH HARRINSON CHAVESTA CHERO** quien levantó la papeleta **14241885** de fecha 16/02/2023 con código M02, participó como INTERVINIENTE, si no fuere así, informar porque el **SO.3RA. PNP KAIRON BUSTAMANTE PIANETTI, QUIEN REDACTÓ EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** no se ciñó al art 327 del RETRAN **“3.- Para los casos infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste deberá comunicar el hecho al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañando el medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho”**; y no consignó debidamente la papeleta en los campos de DATOS DEL TESTIGO Y MEDIOS QUE APORTA EL TESTIGO, para el correcto levantamiento de la PIT*

(...)

*2. Informar si el **SO.1RA. PNP JOSEPH HARRINSON CHAVESTA CHERO** TUVO LA CERTEZA DE LA IDENTIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE **2813-WB**, QUE AL MOMENTO DE LEVANTAR LA PAPELETA **14241885**, con código M02, YA QUE SI NO ESTUVO PRESENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y JAMÁS OBSERVÓ A MI PATROCINADO EN EL VOLANTE Y SI SOLO CON EL DOSAJE ETÍLICO SE COMPRUEBA LA EBRIEDAD DE LA PERSONA MAS NO SI ESTA MANIOBRÓ, OPERÓ, MANEJO UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, COMO CORROBORÓ LA CONDUCTA QUE MENCIONAN EN DICHA PAPELETA.*

*3. Informar la razón por que, el **SO.1RA. PNP JOSEPH HARRINSON CHAVESTA CHERO**, no coloco la conducta infractora tal como lo indica el **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO** en el ítem **“1.6. Conducta infractora detectada del Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. del numeral 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos”***

(...)

*4. Informar de forma detallada el porqué no se marcó la casilla donde se detalla la **MEDIDA PREVENTIVA APLICADA** del vehículo con placa **2813-WB**, ya que; no se marcó debidamente, tomando en cuenta que en base a la tabla de infracciones del SAT, para las M02 la medida preventiva es el internamiento del vehículo y la retención de la licencia.*

(...)

6. Informar de forma detallada del porqué el vehículo con placa 2813-WB no fue llevado al depósito municipal correspondiente con respecto a la papeleta N°14241885 con código M02 DE FECHA 16/02/2023.

(...)” (sic).

Que, de la solicitud presentada por el recurrente se advierte que no solicita un determinado documento, sino requiere que la entidad le informe sobre las acciones y detalles de la imposición de papeleta a un vehículo en particular por infracción a las normas de tránsito, llevada a cabo por un efectivo policial.

Que, sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

Que, en esa línea, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado agregado).

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al señalar que: *“En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva (...)”* (subrayado agregado);

Que, el numeral 5.4 del artículo V del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁸, dispone que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento, *“Los pedidos de los/las administrados/as destinados a requerir audiencia, entrevista o consultar a las entidades o sus áreas sobre las materias a su cargo y/o el sentido de la normativa, incluyendo aquella emitida por la propia entidad, los que se rigen por el procedimiento contemplado para la petición consultiva regulada en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General u otras normas especiales”* (subrayado agregado).

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, prevista en el artículo 117 de la Ley N° 27444.

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el recurrente, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley N° 27444;

De acuerdo a lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

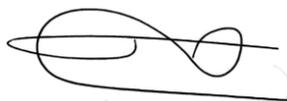
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02521-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de junio de 2024, interpuesto por **ROSWAL JOSE TUA RODRIGUEZ**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA DE SOL DE ORO - LOS OLIVOS** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSWAL JOSE TUA RODRIGUEZ** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA DE SOL DE ORO - LOS OLIVOS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal